

AUTO No. 00464

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”

LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No. 2014ER212305 del 18 de diciembre de 2014, el señor JORGE HERNAN PINTO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.059, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Calle 99 No.14-49, barrio Chico, localidad de Chapinero del Distrito Capital, toda vez que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “TORRE EAR”, localizado en espacio privado, en la Carrera 15 No. 98-60, barrio Chico Lago, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de permiso Silvicultural para tala de arbolado
2. Formato de solicitud diligenciado
3. Memoria Técnica Inventario Forestal
4. Fichas Técnicas No. 1 y 2.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal Suplente de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S, señor JORGE HERNAN PINTO SANCHEZ.
6. Certificado de Tradición y Libertad de los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50C-214343, 50C-132808 y 50C-864520.
7. Licencia de Construcción No. LC-13-5-0119.
8. Copia de Certificación Catastral de los predios con matricula inmobiliaria No. 050C00864520, 050C00132808 y 050C002144343.

AUTO No. 00464

9. Copia de Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
10. Original del recibo de pago de la Dirección Distrital de Tesorería No. 907805/494973, con código E 08-815, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/CTE, por concepto de evaluación y recibo de pago No. 907806/494974, con código S 09-915, por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/CTE, por concepto de seguimiento.
11. Copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero que realizó el inventario forestal.
12. CD.
13. Planos.

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 26 de diciembre de 2014.

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Inicio de una actuación administrativa ambiental

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a*

AUTO No. 00464

cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé: “*El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literales: h) **Intervención y ocupación del espacio público.** En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente. m). **Propiedad privada-** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 *Ibíd*em, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privadoc) Cuando el*

AUTO No. 00464

arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que en el caso de permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público el artículo 13 establece: - “Artículo 13°.- (...) *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público.(...)*”

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexecutable diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informo que *“Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.*

En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.

Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.

Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, “Del derecho de petición en interés general”, “Del derecho de petición en interés particular”, “Del derecho de petición de informaciones”, “Del

AUTO No. 00464

derecho de formulación de consultas”), del mencionado Decreto, sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.

En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014.”

Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia “ *DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR*” el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:

“(…) Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se observa que obran en el expediente Certificados de Tradición y Libertad de tres predios diferentes, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias:

- Matricula inmobiliaria No. 50C-214343, con Dirección Carrera 15 No. 98-60, cuyo titular del derecho de dominio es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800142383-7.

AUTO No. 00464

- Matricula inmobiliaria No. 50C-132808, con dirección Calle 99 No. 14-49, cuyo titular del derecho de dominio es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO S.A. TORRE EAR, con Nit. 8300558977.
- Matricula inmobiliaria No. 50C-864520, con dirección Calle 99 No. 14-61, cuyo titular del derecho de dominio es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA S.A. TORRE EAR, con Nit. 8300558977.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siendo que el presente trámite ambiental versa sobre un (1) espécimen arbóreo ubicado en espacio público, verificada el acta de visita realizada el día 26 de diciembre de 2014, se infiere que el lugar objeto de la intervención silvicultural es el ubicado en la Calle 99 No. 14-99, barrio Chicó del Distrito Capital

Que por otra parte, en vista de que la solicitud de intervención de arbolado urbano versa sobre un espécimen ubicado en espacio público, sin que para tal fin obre Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público expedida por la Secretaría Distrital de Planeación y/o por la entidad Distrital competente, que igualmente acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9°. (9.4.5.11.1) Diseño y Construcción de Andenes, de la Resolución 13-4-0268 de la Curaduría Urbana 4, el cual preceptúa: “(...) *La intervención del espacio público de propiedad del Distrito Capital, requerirá Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, expedida por la Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación –SDP.*”, esta Autoridad Ambiental la requerirá en la parte dispositiva de la presente providencia a fin de que sea aportada, pues es un documento idóneo para demostrar dicho fin.

Que es el caso aclarar, que una vez allegada la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, la persona natural o jurídica a favor de quien se expida, será la única con capacidad jurídica para solicitar ante esta Autoridad Ambiental la realización de los tratamientos silviculturales para los árboles emplazados en espacio público, ubicado en dentro del área de influencia de obra, en la Calle 99 No. 14-99, barrio Chicó, localidad de Chapinero del Distrito Capital; así las cosas, si la Licencia favorece a persona diferente al aquí solicitante, el titular de la misma, deberá presentar escrito de coadyuvancia al radicado inicial objeto del presente trámite, así como a todo lo actuado dentro del expediente SDA-03-2015-194 junto con la respectiva Licencia..

Que finalmente, revisada la solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado diligenciada por el solicitante, se evidencia la intención de realizar la compensación mediante plantación y mantenimiento de arbolado, del trámite requerido.

AUTO No. 00464

Que no obstante, en la visita realizada por el Ingeniero Forestal CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LEAL, se determinó que no es posible la compensación por siembra en el predio visitado, teniendo en cuenta que el mismo no posee espacio suficiente para tales efectos, por lo que la compensación se liquidará en pesos.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante del presente trámite ambiental, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos, luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8, representada legalmente por el Señor MAURICIO ENTRENA MUTIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.205.951 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Calle 99 No.14-99, barrio Chico, localidad de Chapinero del Distrito Capital, toda vez que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado "TORRE EAR".

SEGUNDO. Requerir a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8, representada legalmente por el Señor MAURICIO ENTRENA MUTIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.205.951 o por quien haga sus veces para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, o la autoridad competente, en caso de no presentarla dentro de los plazos aquí otorgados, se tendrá por desistida la solicitud de autorización para tratamiento silvicultural al individuo arbóreo emplazado en espacio público.

PARÁGRAFO 1.- Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y

AUTO No. 00464

Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-194.

PARÁGRAFO 2.- Es de tener en cuenta que una vez transcurridos dos (2) meses - contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental.

TERCERO.- Se informa a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8, representada legalmente por el Presidente, Señor MAURICIO ENTRENA MUTIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.205.951 o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización del tratamiento silvicultural solicitado y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente frente al predio ubicado en Calle 99 No.14-99, barrio Chico, localidad de Chapinero del Distrito Capital, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8 representada legalmente por el Presidente, Señor MAURICIO ENTRENA MUTIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.205.951 o por quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7-80 Piso 17 - 18 (CRA 8) de Bogotá D.C.; dirección para notificación judicial reportada en el Certificado de Cámara y Comercio, la cual corresponde con la reportada en el formato de solicitud, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 66 a 69.

QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JORGE HERNAN PINTO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3181059, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S, en Calle 113 No. 7-80 piso 18, de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección suministrada en el formato de Solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano.

SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00464

SEPTIMO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2015



Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(EXPEDIENTE:SDA-03-2015-194)

Elaboró:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO C.C: 31657735 T.P: 180340 CPS: CONTRATO 077 DE 2015 FECHA EJECUCION: 18/02/2015

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/03/2015

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C: 51956823 T.P: CPS: REVISAR FECHA EJECUCION: 12/03/2015